

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 <b>2018-00098</b> 00
Asunto	No decreta nulidad

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante el 09 de octubre del 2019, en contra del auto fechado el 03 de septiembre del mismo año, por el cual se dispuso la terminación del presente proceso verbal de pertenencia por desistimiento tácito de las pretensiones.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Señala el apoderado que mediante el referido auto se vulneró el derecho fundamental del debido proceso de su poderdante, toda vez que al momento en el cual se profirió el desistimiento tácito se estaba tramitando paralelamente un incidente cuya promoción no dependía de la parte actora directamente sino a una actuación oficiosa del Juzgado de conocimiento.

Con base en ello, invoca como causales de nulidad las señaladas en los numerales 2º, 3º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo un error procedimental involuntario por parte del Despacho, por cuanto se terminó por desistimiento tácito un proceso que venía surtiendo su curso ordinario, y que degeneró en la sanción de medio salario mínimo legal en contra del señor Luis Carlos Ospina Quintero y en la condena en costas a cargo de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del tema de la teoría de las nulidades, en nuestro ordenamiento procesal se aplica el principio de la especificidad o taxatividad, según el cual no existe defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca.

Así, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López Blanco en su texto titulado "Código General del Proceso – Parte General", para referirse a este principio, señaló en su oportunidad que "*(...) el Código de Procedimiento Civil – lineamientos también recogidos en el actual Código General del Proceso – adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no existe nulidad sin ley que expresa y de manera previa, la establezca* (2019 – Pág. 926)".

De tal manera que única y exclusivamente los casos previstos como causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P. se pueden considerar como vicios invalidadores del proceso, al punto que las demás irregularidades deben ser puestas de presente a través de los medios de impugnación consagrados en la codificación procesal civil y no tienen la virtualidad de invalidar la actuación.

Ahora bien, mediante escrito radicado en la oficina judicial el día 7 de octubre de 2019, el apoderado judicial solicitó la nulidad del auto de fecha 3 de septiembre de 2019, a través del cual el despacho decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, arguyendo la ocurrencia de las causales 2, 3, y 5 del artículo 133, particularmente en lo que tiene que ver con pretermitir íntegramente la respectiva instancia, adelantar el proceso después de ocurrida una causal legal de interrupción y la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o la omisión de la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, las cuales serán abordadas a continuación, con el objeto de hacer notar que, en efecto, los supuestos de hecho que estructuran la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el referido artículo 133 del C.G.P.

Tales supuestos de hecho, están enmarcados en la existencia de una audiencia programada dentro de un trámite incidental para el momento en que el proceso principal fue declarado terminado por desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del artículo 317 del C.G.P. En otros términos, el recurrente alega que el juez de conocimiento no podía terminar el proceso como lo hizo, por estar pendiente la realización de una audiencia dentro de un incidente y en la cual se recepcionarían varias declaraciones de terceros.

Ahora bien, en primer lugar, el recurrente señaló que en el presente asunto, al declararse terminado el trámite por desistimiento tácito de la demanda, se configuró la causal segunda (2ª) de nulidad, especialmente en lo que tiene que ver con *“pretermittir íntegramente la respectiva instancia”*.

Con respecto a dicha causal, considera el despacho que el hecho de estar programada una audiencia en un trámite incidental – y por eso accesorio al trámite principal de declaración de pertenencia – no impedía de ninguna manera que se aplicaran las consecuencias del desistimiento tácito a la demanda principal, toda vez que el demandante dentro del término concedido no cumplió con la carga procesal que estaba radicada en su cabeza de cara al impulso del trámite procesal y, además, el artículo 129 del C.G.P. señala que *“(...) los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario (...)”*. Es más, en dicha causal el legislador utilizó el adverbio *“íntegramente”*, lo que supone, de entrada, su rara ocurrencia práctica, toda vez que resulta difícil imaginar que un juzgado omita el trámite íntegro de un proceso y profiera sentencia sin haber agotado las etapas procesales intermedias. Así las cosas, entonces, es claro para el despacho que los hechos alegados por el recurrente no se subsumen en el supuesto fáctico dispuesto por la causal segunda (2ª) de nulidad del artículo 133 del C.G.P.

En segundo lugar, el recurrente señaló que en el presente asunto, al declararse terminado el trámite por desistimiento tácito de la demanda, se configuró la causal tercera (3a) de nulidad, pues según su opinión, se *“adelantó el proceso después de ocurrida una causa legal de interrupción procesal”*.

Frente al particular, se tiene que en los artículos 159 y ss. del C.G.P., el legislador se ocupó de regular las causales de suspensión e interrupción del proceso, dentro de las cuales se destacan, entre otras, la prejudicialidad y la enfermedad grave o muerte de alguna de las partes o de sus apoderados.

Ahora bien, una vez revisado minuciosamente el expediente se corroboró que el proceso nunca ha sido suspendido ni interrumpido, lo que, de entrada, permite concluir que lo alegado por el recurrente tampoco se subsume en la causal de nulidad referida, máxime, se repite, si se tiene en consideración que el artículo 129

del C.G.P., señala que "(...) *los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario (...)*".

Finalmente, el recurrente señaló también que en el presente asunto, al declararse terminado el trámite por desistimiento tácito de la demanda estando pendiente la audiencia dentro del trámite incidental, se configuró la causal sexta (6a) de nulidad que textualmente señala: "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*".

Frente a este punto en particular, considera el despacho que la configuración de dicha causal no puede extraerse de los hechos alegados por el recurrente en el escrito correspondiente, toda vez que la audiencia que se encontraba pendiente de realización para efectos de imponer o no una sanción por introducción de información falsa al proceso en los términos del artículo 86 del C.G.P., de todas maneras fue llevada a cabo, tal y como se corrobora con la información plasmada en el acta obrante a folio 12 del cuaderno No. 2 del expediente.

En definitiva, tal y como acaba de exponerse, los hechos alegados como nulidad por el recurrente de ninguna manera pueden subsumirse en las causales consagradas en los numerales 2º, 3º y 6º del artículo 133 del C.G.P., razón por la cual no se repondrá la decisión contenida en la providencia impugnada.

Es de advertir, por último, que lo que pretende la parte actor es revivir un término que le precluyó, pues no formuló recurso alguno contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y, ahora, intenta promover una nulidad que nunca existió como se indicó en los apartados precedentes. Incluso, revivir el proceso como lo que pretende la parte actora sí sería una causal de nulidad insaneable como lo disponen los artículos 1332 numeral 2 y parágrafo del artículo 136 del CGP: "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia". (...) PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **revivir un proceso legalmente concluido** o premitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables**".*

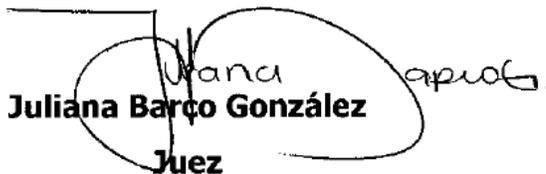
No puede perderse de vista que el procesó concluyó definitivamente cuando quedó ejecutoriado el auto que terminó el mismo por desistimiento tácito, el cual se insiste no fue objeto de recurso alguno.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**Primero: Denegar** la solicitud de nulidad instaurada por la parte actora el 09 de octubre del presente año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
*Medellín, 21 de septiembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*



Secretario

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bd5c12e87922428630e8655000c250572ef96b33fd4396c5618598c7da78329**

Documento generado en 18/09/2020 02:37:15 p.m.